guerra, obligando a sus Capitanes o Patroues à que presenten sus patentes, registro de carga, roles ó listas de equipages, y demas necesorio para cerciorarse de su legitimidad, sin cuyos requisitos las detendrán, y conducirán ó enviarán con seguridad al puerto mas proporcionado para entregarlas al Consul Español en los extranjeres, al Capitan general del Departamento en el de su Capital, y al Xefe militar de Matrícula en cualquiera otro de mis dominios en que lo hubiese; pero siendo embarcacion extrangera al Juez de Extrangería; y si en cualquiera de esta naturaleza que reconociesen mis buques de guerra hallasen vasallos mios, cuidaran de recogerlos, haciendo que sus Capitanes ó Patrones les satisfagan sus salarios hasta aquel dia, aunque excusando quanto sea dable el valerse de medios violentos para conseguirlo.

Artículo 18.

Si en paises extrangeros se hallasen vasallos mios que por naufragio u otra fatalidad no puedan restituirse a su patria, los recibira el General en su Esquadra, siempre que el destino de esta les facilite su restitucion à mis reynos, bien sea enreemplazo de las faltas de sus tripulaciones, ó bien de transporte con el goce de racion si están aquellas completas.

ARTICULO 19.

Encontrandose en la mar dos Esquadras ó baxeles de guerra de mi Armada, que naveguen á diversos destinos, no se detendrán mas tiempo que el necesario a comunicarse las noticias de importancia; y si de ellas deduxeren haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de tomar otro partido, lo acordarán los Comandantes entre sí, sujetándose en caso de discor-

dancia el de inferior graduacion o antigue dad al otro, exigiendole orden por escrito. y dandome ambos fundada cuenta de alteracion del destino en primera oportanidad; pero si salicsen de un puerto, ó 🕬 viesen en la mar dos Esquadras mias, coyos Generales, aunque a distintos fines: hayan de seguir una misma derrota hasis gierto punto, navegaran unidos hasta llegar a el, siguiendo el de menor gradus cion o antigüedad los movimientos y seter les del otro, y avisándose reciprocamente en el lugar de la separacion; pero de esta regla queda exceptuado el Comandante quien tenga Yo encargada toda diligen cia, y le resulte atraso de la incorporacion-

ARTÍCULO 20.

Si concurriesen en un puerto dos o mas Esquadras, tendra el mando general de todas el mas graduado o antiguo; pero el manejo interior de cada una quedara a su respectivo Xefe, y la facultad de salir anavegar quando convenga a sus instrucciones; y si por la variedad de circunstancias se hallare difícil la práctica de las de alguna de las Esquadras, y conveniente tomar otro partido, lo podrán acordar en los términos que expresa el artículo 19.

ARTICULO 21.

Por consecuencia de la suprema autoridad el Xefe mas graduado ó antiguo podrá oir por via de queja o recurso en materias de alguna gravedad a los Oficiales é individuos de las otras Esquadras, y dar las providencias convenientes, si su Comandante natural no quiere la cer justicia, y hay recurso de parte, sin cuya ultima condicion no se mezclara de oficio propio.